

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL ESPECIAL

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Sharelys López Pérez

Peticionaria

KLCE201700463

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de

Sobre:
Rebaja de Sentencia

Civil Núm.:

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparece la señora Sharelys López Pérez (Sra. López Pérez), por derecho propio, mediante la presente petición de *certiorari*. Solicita, en calidad de remedio, que este Tribunal de Apelaciones le conceda una rebaja a la sentencia que actualmente cumple.

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En atención a ello, prescindimos de la comparecencia de la Oficina del Procurador General.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del

presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-I-

-A-

Como es sabido, las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, a las págs. 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, a la pág. 882 (2007). Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, a la pág. 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, a la pág. 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, a la pág. 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, a la pág. 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, a las págs. 153-154 (1999).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, una solicitud de revisión judicial por carecer de jurisdicción. Véase, Regla 83(B)(1) y (C) de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

-B-

La Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, provee a cualquier persona que se encuentre detenida, luego de recaída una sentencia condenatoria, a presentar en cualquier momento una moción ante el Tribunal de Primera Instancia que dictó el fallo condenatorio. Lo anterior, con el fin de

anular, dejar sin efecto o corregir la determinación impugnada, ordenar la libertad del peticionario, dictar nueva sentencia o conceder nuevo juicio, según sea el caso. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, a la pág. 58 (2015); *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a las págs. 568-571 (2000); *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286, a la pág. 292 (1975).

Específicamente el mencionado precepto legal establece lo siguiente:

Regla 192.1. Procedimiento posterior a sentencia; ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Distrito

(a) Quienes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) El tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o

(3) La sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o

(4) La sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerara que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original. [...]

34 LPRA Ap. II, R. 192.1(a).

-II-

Luego de evaluar el escrito sometido ante nuestra consideración por la Sra. López Pérez, nos percatamos que ésta no recurre de un dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, ni de una Resolución final emitida por una agencia administrativa. En cambio, nos pide directamente que le concedamos una rebaja a la sentencia que actualmente cumple.

Fundamenta su solicitud en el hecho de que cuenta con una conducta ejemplar en la institución donde cumple sentencia y es su deseo de integrarse a la libre comunidad para continuar estudios y ser una ciudadana de bien.

Es preciso destacar que este Tribunal funge como tribunal revisor, por lo que nuestro ordenamiento jurídico solo nos autoriza a revisar las decisiones interlocutorias y finales que emita el Tribunal de Primera Instancia, así como las determinaciones finales de las agencias administrativas. Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRC sec. 24u. Siendo ello así, no tenemos la autoridad de resolver controversias y conceder remedios que no hayan sido presentados y solicitados en primer lugar ante el Tribunal de Primera Instancia. En consecuencia, procede la desestimación del presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

La Sra. López Pérez, de así desearlo, podrá: (1) impugnar la Sentencia dictada en su contra, presentando ante el Tribunal de Primera Instancia una solicitud al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, ó (2) presentar una solicitud de remedio administrativo ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en la cual solicite la aplicación de bonificaciones por buena conducta, trabajo o estudio a la sentencia que extingue.

-III-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* presentado por la señora Sharelys López Pérez por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Piñero González disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
 PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
 PUERTO RICO

Recurrido

v.

SHARELYS LÓPEZ
 PÉREZ

Peticionaria

KLCE201700463

CERTIORARI
 procedente del
 Tribunal de
 Primera
 Instancia, Sala
 de San Juan

Caso Núm.:
 K LE2012G0391

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ PIÑERO GONZÁLEZ

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Me veo obligado a disentir del curso decisorio al cual ha llegado la Mayoría del Panel, por entender que la Resolución emitida en el día de hoy, equivocadamente desestima por alegada falta de jurisdicción el recurso instado por la señora Sharelys López Pérez (señora López Pérez o la peticionaria).

I.

Comparece el 28 de febrero de 2017¹ por derecho propio, la señora López Pérez, quien se encuentra ingresada en una Institución Penal. En el epígrafe de la escueta comparecencia, la señora López Pérez hace referencia al caso criminal número K LE2012G0391, sin identificar la Sala del Tribunal de Primera Instancia (Sala de San Juan)². En términos concretos, la peticionaria solicita el que le concedamos “una rebaja de Sentencia, según lo que le compete a la ley”.

¹Fecha en la cual la señora López Pérez entrega el recurso de título al Oficial correspondiente del Departamento de Corrección y Rehabilitación, aunque fue recibido en la Secretaría de este Tribunal el 13 de marzo de 2017 y referido a la consideración del Panel **el 21 de marzo de 2017**.

²Conviene señalar que a través del número de identificación del caso en el Tribunal de Primera Instancia reseñado por la peticionaria, encontré en la página Oficial de la Rama Judicial de Puerto Rico, “Consulta de Caso”, la Sala de procedencia.

Si bien es cierto que la señora López Pérez no ha identificado en su comparecencia dictamen o Resolución alguna emitida por el Tribunal de Primera Instancia y no hace propiamente señalamiento de error, es claro que la mera presentación de su escrito requiere, a mi entender, que este foro apelativo no descarte livianamente su planteamiento. Ello en cumplimiento con los principios y objetivos de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA, 24(a), y de nuestro orden reglamentario, que promueve el que se escudriñe y se hagan gestiones afirmativas para indagar sobre la procedencia o no del remedio que solicita la señora López Pérez. Es mi criterio que al emitir la Mayoría del Panel un rápido y apresurado dictamen desestimatorio del recurso de epígrafe, se invalida injustificadamente la política judicial imperante en Puerto Rico de fomentar el acceso de la ciudadanía a los tribunales.

II.

De entrada es preciso destacar que la vigente Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA 24, *et seq.*, instauró en nuestra jurisdicción una nueva política judicial que obliga a los jueces y juezas que integran la Rama Judicial a “pres(tar) (sus) servicios de manera equitativa, sensible y con un enfoque humanista...”. Dicho estatuto habilitador expresa con toda claridad el mandato del Legislador dirigido a este Tribunal de Apelaciones de “cumplir con el objetivo... de dar mayor acceso a la ciudadanía a los procesos judiciales... eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos con reclamos válidos.” Véase, 4 LPRA 24(a) y 24(u).

A los fines de fomentar y resguardar la mayor apertura y acceso de la ciudadanía a los tribunales, la Asamblea Legislativa de manera taxativa estableció que “el reglamento interno del Tribunal de Apelaciones contendrá, sin limitarse a ello, reglas dirigidas a reducir al mínimo el número de recursos desestimados

por defectos de forma o de notificación, reglas que provean oportunidad razonable para la corrección de defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes, y reglas que permitan la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio y en *forma pauperis*". Véase 4 LPRA 24(w).

En cumplimiento con los fundamentos filosóficos que establece y fomenta la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, nuestro propio Reglamento conceptualizó la Regla 30.1, que define un Procedimiento Especial para un reclamante que se encuentra "recluido en una institución penal o institución de otra naturaleza bajo custodia del Sistema Correccional y apelar por derecho propio, la apelación se formalizará entregando el escrito de apelación, dentro del término para apelar a la autoridad que lo tiene bajo custodia." Inclusive dicha disposición reglamentaria enfatiza en su apartado "B" que "Si el confinado entregara el escrito de apelación a los funcionarios de la institución con tiempo para ser recibido... en el Tribunal de Apelaciones antes de vencer el término para apelar y dichos funcionarios dejan de darle curso, tal entrega (a los funcionarios) equivale a una presentación... dentro del término para iniciar el recurso...".

III.

Al confrontar los referidos principios normativos dispuestos por el Legislador al promulgar la vigente Ley de la Judicatura, *supra*, con el texto desestimatorio que expone hoy en su Resolución la Mayoría del Panel, me resulta imposible avalar dicha decisión. Es cierto que en *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003) el Tribunal Supremo, **en el contexto de un recurso de revisión judicial instado al amparo de la Ley de Judicatura de 1994 y en el cual el reclamante no estaba ingresado en una institución penal**, enunció que "el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que

incumplan con las reglas procesales”, ello no es absolutamente aplicable a este caso, ni controlante sobre la situación procesal y sustantiva en la que se encuentra, **por ser una persona integrante de la población penal**, a la señora López Pérez. De hecho el propio Tribunal Supremo ha “rechazado que este tipo de requisito reglamentario (según expuesto en *Febles v. Romar, supra,*) **se interprete y aplique restrictivamente, cuando ello derrote el interés de que los casos se vean en los méritos**”. *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, 639 (2014). (Énfasis Suplido)

IV.

En conformidad con las reflexiones antes expuestas, considero apresurado y errado en Derecho la desestimación que hoy la Mayoría del Panel ha decretado en el caso de epígrafe. Reconozco que nuestro Tribunal Supremo ha enunciado que la inobservancia de las disposiciones reglamentarias sobre la forma y presentación de los recursos puede conllevar en los casos apropiados la severa sanción de la desestimación. *Hernández Maldonado v. Toro Macher*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005). Sin embargo, tal normativa no puede ser aplicada irreflexivamente o mecánicamente, cual si fuéramos autómatas del Derecho.

Es mi firme convicción que primero es menester e inescapable el asegurarnos de que la omisión de algunos requisitos reglamentarios constituyan impedimento real para el examen de la controversia en sus méritos. Máxime en el caso que nos ocupa en donde la señora López Pérez, acude a este Tribunal por derecho propio y quien se encuentra ingresada en una institución penal, por lo que es evidente que no es una profesional del Derecho.

Es mi criterio que en aras de lograr una irracional celeridad en la disposición de un recurso, se soslaye lo dispuesto en la Regla

2 de nuestro Reglamento. Recuérdesse que dicha Regla nos obliga a no desestimar los recursos por defectos de forma, y el estimular la comparecencia efectiva de los ciudadanos por derecho propio.

Me resulta, inexplicable que la Mayoría del Panel haya dictaminado aquí la desestimación cuando lo cierto es que este recurso fue referido a la consideración del Panel tan recientemente como el **21 de marzo de 2017**. Además, entiendo que la Mayoría hace abstracción del mandato reglamentario que nos compele a otorgar a las partes la oportunidad de corregir los defectos de forma que pueda contener un recurso. En razón de lo anterior, me pregunto: ¿Qué bien jurídico se protege con la desestimación apresurada de este Recurso?

Entiendo que, a la luz de lo previamente expuesto, la desestimación de un recurso no puede ser la primera opción de este Tribunal cuando se enfrenta a un recurso que contiene defectos de forma. De hecho el Tribunal Supremo ha enfatizado que de ordinario la desestimación tiene que ser la opción de último recurso. *Salinas v. SLC Alonso*, 160 DPR 647, 655, 656 (2003); *Sociedad de Gananciales v. García Robles*, 142 DPR 241, 245 (1997).

Finalizo estas letras invocando las oportunas y relevantes expresiones del Juez Asociado, señor Estrella Martínez, al cual se une la Jueza Presidenta, Oronoz Rodríguez, cuando en Opinión Disidente emitida en *El Pueblo de Puerto Rico v. Valentín Rivera*, 2017 TSPR 37, 197 DPR ____ (2017)(resuelto el 16 de marzo de 2017) se expone lo siguiente:

“Ciertamente, este Tribunal ha expresado que la inobservancia con las normas y disposiciones reglamentarias aplicables a los recursos apelativos, **de ordinario**, podría conllevar la desestimación. *Pueblo v. Rivera Toro*, *supra*, pág. 145. Ahora bien, en nuestro ordenamiento rige una vigorosa política pública judicial cuyo interés principal es que las controversias se ventilen en los méritos. *Pueblo v. Rivera Toro*, *supra*, pág. 145; *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 20 (2004); *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, 157 DPR 288, 295 (2002); *Soc. de*

Gananciales v. García Robles, 142 DPR 241, 245 (1997)
(*Per Curiam*).

Como resultado de ese principio cardinal, existe un interés trascendental en que todo litigante tenga su día en corte. Así, por ejemplo, resalta el Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura, el cual dicta que “[e]l Tribunal de Apelaciones deberá [...] ofrecer acceso fácil, económico y efectivo a sus procedimientos, eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos con reclamos válidos”. 4 LPRA sec. 24u. Es por ello que este Tribunal ha sido flexible en la interpretación de las leyes y los reglamentos que contemplan los requisitos para la presentación de los recursos apelativos. *Pueblo v. Rodríguez Ruiz, supra*, pág. 295. Esto, con el objetivo de propiciar que los casos se atiendan en sus méritos, descartando tecnicismos que resultarían o pudieran resultar en una grave injusticia. *Íd.*” (Énfasis en el Original).

A tenor con lo previamente expuesto, **DISIENTO** de la determinación desestimatoria que hoy ha decretado la Mayoría del Panel.

Luis Roberto Piñero Gonzalez
Juez del Tribunal de Apelaciones